

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00108907**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de septiembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 30 de septiembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED], se indica lo siguiente:

*"A la atención del Registro ADIF, Ministerio de Transportes
En ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley 19-2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, SOLICITO:*

Que se me facilite, en relación con el Viaducto de Contreras (tramo Embalse de Contreras - Villargordo del Cabriel, Línea de Alta Velocidad Madrid - Levante), la siguiente documentación:

- 1. Proyecto básico y Proyecto de ejecución (o, en su defecto, memoria técnica completa) del viaducto.*
- 2. Informes geotécnicos (estudio de suelos y memorias geotécnicas) realizados para el proyecto y para la ejecución.*
- 3. Planos de cimentación y detalles de cimentación (plantas, secciones, detalles de zapatas o pilotes, en formato PDF si es posible).*
- 4. Cálculos y justificativos de dimensionamiento de cimentaciones.*
- 5. Planos as-built de cimentación que reflejen modificaciones respecto al proyecto y la realidad construida.*
- 6. Informes de ensayos de carga o pruebas de cimentación, instrumentación geotécnica y registros de campo que se emplearon o recogieron durante la construcción.*
- 7. Cualquier otro documento relativo a la cimentación (variaciones de proyecto, órdenes de obra que afecten cimentación, actas de replanteo, geotecnia complementaria).*

Finalidad: Solicito la documentación con fines académicos y de investigación (tesis doctoral para mi línea de investigación y casos prácticos para mis clases de Ingeniería de Rocas) que estoy realizando como Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid. Si fuera necesario, acepto suscribir un acuerdo de confidencialidad (NDA) para obtener copias no públicas de los planos o memorias.

Formato solicitado: preferentemente PDF.

Si la documentación solicitada no fuese de acceso público por razones legalmente justificadas, ruego se me indique de forma motivada y, en su caso, la parte concretamente accesible (documentación desclasificada, memorias de obra públicas, etc.) o el procedimiento para solicitar acceso bajo acuerdo de confidencialidad..”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Que en el presente caso se ha de denegar el acceso a la información solicitada en virtud de los límites al derecho de acceso contenidos en el artículo 14.1, concretamente los apartados d) y g) de la Ley 19/2013, respectivos a:

d) La seguridad pública

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control

En relación con la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, relativo a la protección de la seguridad pública, procede señalar que la información solicitada, referida a aspectos estructurales, de diseño y geotécnicos de una infraestructura calificada como crítica, reviste un carácter especialmente sensible. La divulgación de este tipo de información podría comprometer la integridad estructural de la infraestructura, al facilitar datos que, en manos de terceros no autorizados, podrían ser utilizados con fines lesivos o para la planificación de actos que pongan en riesgo la seguridad de personas, bienes o servicios esenciales.

La finalidad de este límite es precisamente evitar la exposición de información que, por su naturaleza técnica y estratégica, pueda ser utilizada de forma maliciosa para causar daños deliberados. En este sentido, debe considerarse que los datos solicitados son de carácter excesivamente técnico, lo que, por su potencial impacto en la seguridad, deben ser calificados como información sensible, cuya difusión debe restringirse en aras de la protección de un interés público prevalente.

La denegación de acceso, por tanto, se encuentra debidamente justificada en la necesidad de salvaguardar un interés legítimo y racional vinculado a la seguridad pública, conforme a lo previsto en el marco normativo aplicable. Esta restricción no constituye una limitación arbitraria del derecho de acceso, sino una medida proporcionada y necesaria para evitar riesgos derivados de la posible utilización indebida de la información solicitada.

Además, y de acuerdo con el apartado g), cabe resaltar que constituye una de las funciones principales de ADIF AV, de acuerdo con el artículo 23.1.e) de la Ley del Sector Ferroviario, *"el control, vigilancia e inspección de la infraestructura ferroviaria que administre, de sus zonas de protección y de la circulación ferroviaria que sobre ella se produzca"*.

La divulgación de información relativa a, por ejemplo, las políticas y estrategias de seguridad o medidas específicas destinadas a la protección de los viajeros o de los vehículos, entre otros aspectos, podría poner en riesgo los objetivos de seguridad vinculados a infraestructuras críticas y servicios esenciales, cuya operatividad resulta imprescindible para garantizar el desarrollo normal de la vida ciudadana.

De forma que, por razones justificadas y plenamente razonables de seguridad, no es posible conceder acceso a la información solicitada, pues su divulgación fuera del ámbito pertinente podría comprometer la seguridad de

la infraestructura, esto es, prevenir actos que pudieran atentar contra la seguridad del transporte ferroviario.

De esta manera y respecto de los límites que contiene el artículo 14 de la Ley 19/2013, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo nº2 de 2015, relativo a su aplicación, aprobado por el Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas por su artículo 38.2 a). En este Criterio expresamente se señala, que:

"La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática, antes, al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información."

Así, resulta aplicable en este contexto lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, que establece medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Es evidente que el contenido de información reservada, incluyendo aquella que opera en el ámbito objeto de análisis, desarrollada por ADIF y ADIF AV en las infraestructuras de transporte bajo su competencia, contribuye a un fin superior de seguridad pública.

A mayor abundamiento, la Sentencia 58/2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su fundamento de derecho II señala que *"Si bien el artículo 15.3 de la Ley 8/2011 solo contempla la confidencialidad de la información sobre infraestructuras críticas, la divulgación de determinados datos relativos a infraestructuras estratégicas, en el contexto de las amenazas terroristas recientes que ha vivido nuestro país, puede afectar a la seguridad pública"*. Concretamente, de acuerdo con el Ministerio del Interior, el Nivel de Alerta Antiterrorista actual es de 4 sobre 5, lo que se corresponde con un riesgo alto y justifica la negativa a divulgar esta información.

Además, de acuerdo con la Audiencia Nacional, el aspecto clave a la hora de denegar la concesión de datos relativos a una determinada infraestructura crítica o estratégica es la posibilidad de identificación de la misma, *"A nuestro juicio, basta con permitir que de la información del Registro de Puentes de*

Ferrocarril se excluyan aquellos datos que permitan una identificación de la infraestructura a la que se refiere la inspección, tales como denominación de la infraestructura, geolocalización exacta, y características especiales que permitan una identificación."

En este caso particular, la solicitante pide en su escrito información relativa al "viaducto ferroviario del embalse de Contreras, entre las provincias de Cuenca y Valencia", es decir, la información requerida solo está relacionada con una infraestructura y por tanto se infiere que conoce a la perfección la situación y localización de dicha infraestructura.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, ha de entenderse realizado y probado el test del daño requerido por la jurisprudencia del Consejo.

En atención a lo manifestado, la divulgación de la documentación solicitada podría comprometer gravemente la seguridad de las infraestructuras, de los viajeros y de los trabajadores, pues como se ha mencionado anteriormente entre las funciones que tiene encomendadas ADIF, destacan la vigilancia y control de las infraestructuras críticas del tráfico ferroviario, entre otras. Conforme al artículo 14.1.d) y g) de la Ley 19/2013, facilitar dicha documentación podría menoscabar la eficacia de estas actuaciones y poner en riesgo la protección de infraestructuras críticas o estratégicas y servicios esenciales, lo que constituye un interés prioritario conforme a la normativa vigente en materia de seguridad pública y protección de infraestructuras críticas o estratégicas.

Recae, además, sobre la presente solicitud de forma acumulativa el criterio de inadmisión del 18.1.b) de la Ley 19/2013. En este sentido el artículo mencionado expresa que se inadmitirán a trámite las siguientes solicitudes: "*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*"

A este respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) ha publicado un criterio interpretativo sobre este mecanismo jurídico. Reflejamos, sintéticamente, los aspectos más relevantes contenidos en el CI/006/2015:

"...este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades

administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

...debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo."

El propio Consejo de Transparencia concluye que (...) *podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias (...)*. La precisión entre otras permite interpretar que la lista anterior no se corresponde con un numerus clausus y que la información que no forma parte del proceso administrativo también tiene encuadre como causa de inadmisión del artículo 18.1.b), pues queda enmarcada dentro del ámbito propio de la organización empresarial, teniendo un carácter exclusivamente interno y una naturaleza puramente operativa, no siendo fruto, gran parte la información requerida, de ninguna resolución que tenga efectos externos.

Teniendo en cuenta lo anterior y ya en estrictos términos de transparencia, resulta a nuestro juicio adecuado que si el legislador ha establecido una causa de inadmisión ex art.18.1.b), que está pensada para, precisamente, salvaguardar aquella parte de la gestión interna de las Administraciones Públicas, lato sensu, que no tiene relevancia extramuros, es decir, que no afecta a los ciudadanos, deba aplicarse sin mayor exigencia jurídica la referida causa de inadmisión.

Aplicados los anteriores razonamientos respecto de la presente solicitud, se entiende que concurren límites al derecho de acceso, concretamente los del artículo 14.1.d) y g), y el motivo de inadmisión del artículo 18.1.b) de la Ley

19/2013 lo que impide dar acceso a la información solicitada como así se ha razonado pertinentemente.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, subsidiariamente concurren los límites al derecho de acceso del artículo 14.1 letras d) y g).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 


El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO